

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-372/2016

**ACTORES:** SERAPIO VARGAS  
RAMÍREZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIOS:** GABRIEL  
GONZÁLEZ VELÁZQUEZ Y LUIS  
ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, cuatro de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el pasado diecisiete de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-40/2016 JDP.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos**

**Estatales.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEES/CG121/16 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, expidió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el treinta siguiente.

**II. Juicio ciudadano local.** Inconforme con algunas disposiciones del referido reglamento, Serapio Vargas Ramírez —*en su carácter de ciudadano y como Presidente del Consejo Directivo de la asociación denominada “Promotora del Partido Independiente de Sinaloa”*— el dos de diciembre posterior promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral sinaloense (juicio ciudadano local), el cual fue registrado con la clave TESIN-40/2016 en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo, el Tribunal responsable).

**III. Resolución impugnada.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable emitió sentencia en el sentido de modificar el acuerdo impugnado.

**IV. Juicio ciudadano federal.**

**a) Demanda.** Contra la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el veintitrés de diciembre pasado, Serapio

Vargas Ramírez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio y como Presidente del Consejo Directivo de la asociación “Promotora del Partido Independiente de Sinaloa”.

**b) Recepción del expediente.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite e informe circunstanciado del medio de impugnación de que se trata.

**c) Turno.** Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SG-JDC-372/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para instruirlo y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**d) Radicación.** El veintinueve siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar se decretó el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional) es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el promovente hace valer presuntas violaciones a su esfera de derechos político-electorales, derivadas de las determinaciones del Tribunal responsable al resolver el expediente TESIN-40/2016 JDP, supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), y
- Acuerdo **INE/CG182/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: artículos 1 y 2.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley de Medios, según se describe a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; además, se ofrecen las pruebas y exponen los agravios que el actor estima le ocasiona la sentencia impugnada.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>2</sup> por lo que el plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios para la promoción del medio de impugnación, corrió del veinte al veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el veintitrés de diciembre pasado tal y como se advierte del acuse de recibo impreso por la responsable en el escrito de presentación de la demanda.<sup>3</sup>

---

catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

<sup>2</sup> Acorde a la constancia de notificación que obra agregada a fojas 175 del cuaderno accesorio.

<sup>3</sup> Visible a fojas 5 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, ya que corresponde instaurarlo a los ciudadanos por propio derecho y, en su caso, a las organizaciones de ciudadanos a través de sus representantes legítimos,<sup>4</sup> cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos político-electorales; además, en su informe circunstanciado el Tribunal responsable reconoció expresamente la personería con que se ostenta el promotor del juicio ciudadano que nos ocupa.<sup>5</sup>

**d. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción III, inciso c) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Foja 97 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**TERCERO. Suplencia de la queja.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por este Tribunal Electoral, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>6</sup> y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>7</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del examen del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora plantea como agravio lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 123 y 124.

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 122 y 123.

Refiere que le agravia la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que es equivocado que el artículo 19 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales exige más requisitos para constituir partidos políticos en Sinaloa que los establecidos en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque a decir del actor, la palabra “independientemente” significa: que no es parte de algo; que no se tiene vinculación con algo; o que existe adicionalmente a algo.

Entonces, desde su perspectiva, cuando la norma reglamentaria local establece que el número de 0.26% de ciudadanos que se exige como afiliados para formar el partido político local es “independiente” del número de afiliados que la organización logre en cada una de las asambleas municipales o distritales que realice, dicha disposición reglamentaria está agregando un requisito adicional, o incrementando el porcentaje mínimo de ciudadanos cuya afiliación se exige como mínimo para formar un partido político local.

En el anterior sentido, la parte actora estima que el Tribunal responsable debió concederle la razón y declarar que el número de afiliados que la organización logre reunir en cada una de las asambleas municipales o distritales, deben ser



subsumidos, o considerarse incluidos dentro del total del 0.26% de ciudadanos cuya afiliación se exige para aspirar a la formación de un partido político local en Sinaloa.

Por ello, plantea como pretensión, que se excluya del texto del artículo 19 del Reglamento, la frase que señala *“independientemente del número de afiliados que la organización logre en cada una de las asambleas municipales o distritales”* o, en toda caso se esclarezca que dichas cantidades se computarán en los términos propuestos en el párrafo anterior.

Los reseñados motivos de agravio son **infundados** por las siguientes razones.

El artículo 19 del Reglamento cuestionado, prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 19. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá contar con un mínimo de afiliados del 0.26% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, que se haya utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior, independientemente de número de afiliados que la organización logre en cada una de las asambleas municipales o distritales que realice.<sup>8</sup>

Respecto al mismo tema, en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos se establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, en la liga: <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos\2\2\Adjuntos\A1P22201612224831587.pdf>

**Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Ahora bien, frente a lo argumentado por la parte actora en el primero de los agravios de su demanda de juicio ciudadano local, el Tribunal responsable determinó que el artículo 19 del Reglamento **no se contrapone con lo previsto en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos**, pues concluyó que, finalmente, debe entenderse que en ambos ordenamientos se establece que, para constituir un partido político local, la organización solicitante del registro debe contar como mínimo de militantes, el equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad.

Además, agregó que no era óbice para concluir lo anterior, que en el Reglamento se incluyera la frase “...*independiente del número de afiliados que la organización logre en cada*

*una de las asambleas municipales o distritales que realice...*” pues dicho enunciado, lo que precisa, es el porcentaje mínimo de afiliados que debe acreditar la organización aspirante a partido político local “*con independencia del número de afiliados que acudan a cada una de las asambleas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos*”<sup>9</sup> cuestiones que en opinión del Tribunal responsable, no se excluyen, en tanto que la primera atiende al requisito relativo al número total de afiliados que como mínimo debe acreditar la organización en el Estado y, la segunda, a su distribución territorial en los municipios, reflejada en las respectivas asambleas.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional lo **infundado** del agravio planteado por la parte actora radica en el hecho de que la interpretación que propone para controvertir lo sentenciado por el Tribunal responsable, es producto sólo de la interpretación literal de la porción reglamentaria que pretende sea invalidada, la que no es apreciada en su completo contexto normativo.

---

<sup>9</sup> **Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

En efecto, en concepto de esta autoridad judicial, al ser apreciada la porción normativa cuestionada en su completo contexto, e interpretada aplicando los métodos gramatical, sistemático y funcional, llevan a concluir que, efectivamente, con independencia de la cantidad de militantes que la organización interesada en obtener su registro como partido político local reúna o registre en cada una de las asambleas municipales o distritales que realice, en total debe acreditar que cuenta por lo menos con el equivalente al 0.26% de militantes inscritos en el Padrón Electoral del Estado.

Para concluir lo anterior, además de lo razonado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional toma en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento cuestionado, previo a la presentación de la solicitud de registro como partido político estatal, la organización interesada debe realizar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipio o distritos electorales locales *“...es decir, doce asambleas municipales o dieciséis asambleas distritales...”* y que en cada una de ellas debe acreditar que se cuenta con la asistencia de por lo menos el 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral **del municipio o distrito en el que se realicen.**

Al respecto, cabe recordar que el Estado de Sinaloa está dividido en dieciocho municipios y veinticuatro distritos

electorales locales;<sup>10</sup> es decir, entre los requisitos establecidos para obtener el registro como partido político local en Sinaloa, el Reglamento —en congruencia con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos—<sup>11</sup> impone la obligación de celebrar asambleas sólo en dos tercios de los municipios o de los distritos electorales aludidos.

Por otra parte, conforme a los artículos 23, 29, 32 y 48 del mismo Reglamento:

- Para la celebración de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, deberá reunirse al menos, el quórum legal equivalente al 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o distrito en que se celebre, utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior;
- En el orden del día de las asambleas municipales o distritales, se debe incluir la verificación de asistencia y registro de las ciudadanas y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;
- En el acta de la Asamblea se debe asentar el número de personas que se afiliaron libre e individualmente a la

---

<sup>10</sup> Conforme a la información publicada en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, consultable en la liga: <http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos/2/2/Adjuntos/memoria2013/GeografiaElectoral.html>.

<sup>11</sup> En el sentido de contar con militantes en dos terceras partes de de los municipios de la entidad.

organización en términos de lo previsto en la Ley Electoral y en el Reglamento;

- La solicitud de registro que presente la organización, deberá acompañarse, entre otros documentos, **la lista de afiliación por municipio de todas aquellas afiliaciones que se realizaron fuera de las asambleas municipales o distritales**, así como una **lista de afiliación estatal**, que contendrá el total de las y los afiliados a la organización, **incluidos los registros de cada una de las listas de afiliación que se conformaron en las asambleas municipales** o distritales que se realizaron.

Como se ve, conforme a la normativa reseñada, la cantidad mínima de afiliados en el Estado la pueden alcanzar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local con los militantes registrados en las asambleas celebradas en las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales, o con dichos militantes y otros registrados fuera de las referidas asambleas.

Asimismo, se advierte que en la lista de afiliación estatal que se presenta ante la autoridad electoral para acreditar que el número de afiliados en el Estado es de por lo menos el 0.26% del padrón electoral del Estado utilizado en la última elección local, están sin duda incluidos los registrados en las actas de las asambleas.

En consecuencia, se concluye que lo determinado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, no es contrario a la pretensión final del actor, de que se interprete el artículo 19 del Reglamento, en el sentido de que la cantidad mínima de afiliados de la organización que pretenda constituirse como partido no sea entendida mayor al 0.26% del Padrón Electoral local.

Por lo antes razonado, cabe concluir que la determinación impugnada, no es generadora del agravio que plantea la parte actora; de ahí que lo procedente sea declarar **infundado** el motivo de inconformidad y **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**Notifíquese en términos de ley**, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JUAN CARLOS MEDINA  
ALVARADO  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA  
SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número dieciséis, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-372/2016. DOY FE.-**

Guadalajara, Jalisco, cuatro de enero de dos mil diecisiete.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**